

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup>

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “NESTERUK JUAN EMANUEL Y TATO JOSÉ LUIS S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” – QUEJA (Legajo MPF-BA-04565-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) declaró a Juan Emanuel Nesteruk

y José Luis Tato autores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de

arma de fuego en concurso ideal con robo agravado en poblado y en banda, en grado de tentativa, imponiéndoles la pena de 4 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas

(arts. 42, 45, 54, 166 inc. 2° y 167 inc. 2° del CP).

En oposición a ello la defensa de ambos dedujo una impugnación ordinaria que fue desestimada por el tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI).

Luego se interpuso otra de tipo extraordinario en representación de Tato y, ante su denegatoria, la queja en tratamiento.

#### CONSIDERACIONES

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:

##### 1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa del señor Tato sostiene que la condena era arbitraria y que se vulneraron el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de inocencia, por lo que se verifica el

supuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 242 CPP.

Señala que el TJ descartó de modo infundado la hipótesis alternativa del caso -según la cual el encuentro con las víctimas no fue un robo sino una operación frustrada de compraventa de estupefacientes-, y que las resoluciones posteriores no repararon en esa omisión.

También destaca que se habían perdido videos de cámaras de seguridad que podrían haber favorecido a los acusados, que no se practicó reconocimiento de personas, y que el

testimonio del dueño del automóvil, Jorge Tomás González, aportaba un elemento objetivo

compatible con su versión (ya que dijo haber encontrado envoltorios con cocaína al recuperar

el vehículo).

Desarrolla varios cuestionamientos probatorios.

Aduce que el monto de la pena de prisión debió ser el mínimo posible.

A tenor de estos agravios afirma que el TI no aplicó los principios básicos de inocencia e in dubio pro reo y que confirmó la condena con fundamentos aparentes y arbitrarios.

## 2. Fundamentos de la denegatoria

El TI afirma que la impugnación extraordinaria no reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 242 del Código Procesal Penal.

Advierte que la defensa no introduce una cuestión federal ni una cuestión de gravedad institucional, sino que se limita a repetir los mismos agravios ya tratados en la instancia anterior.

Añade que el recurso no demuestra la existencia de arbitrariedad ni omisión de tratamiento de prueba esencial, sino que expresa una discrepancia con la valoración probatoria

realizada por los jueces de mérito.

Recordó que el tribunal ya había valorado la hipótesis de la supuesta transacción de drogas, desestimándola por falta de respaldo fáctico.

Asimismo, refiere que la impugnación extraordinaria es un recurso de carácter excepcional y restrictivo, destinado solo a revisar supuestos de violación a garantías constitucionales o de arbitrariedad manifiesta, y no a reexaminar cuestiones de hecho, prueba

o derecho común ya resueltas en doble instancia.

Concluye que se incumplió con el inciso 11.A del artículo 1° de la Acordada N° 9/23 STJRN. Cita doctrina legal.

### 3. Agravios de la queja

La quejosa sostiene que la decisión del TI es arbitraria y vulnera el derecho de su asistido a obtener una revisión amplia del fallo condenatorio.

Argumenta acerca de una negativa injustificada de acceso a la revisión, lo que configura una restricción indebida del derecho a recurrir la sentencia condenatoria reconocido

en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reitera temáticas de la impugnación ordinaria y extraordinaria tales como la valoración incompleta de la prueba de descargo, en particular el testimonio del dueño del

vehículo (que corroboraba la hipótesis de un encuentro ligado a drogas y no un robo), la falta

de pericia sobre la aptitud del arma o el análisis pericial del arma secuestrada y otras circunstancias también vinculadas al monto de la pena.

En lo que constituyen los agravios específicos de la queja, reitera el testimonio de González sobre la existencia de una transacción de drogas entre las partes, lo que ya habría

surgido del debate. Respecto de la pena, señala que no se valoraron aspectos personales y del

hecho que favorecían a su pupilo.

Menciona además las contradicciones entre las víctimas.

Concluye que no se verifica una simple discrepancia subjetiva con lo decidido, sino agravios por la ausencia de valoración de la prueba de descargo.

### 4. Solución del caso

La queja no es autosuficiente a los fines de provocar el control extraordinario.

En efecto, los aspectos probatorios, además de discurrir sobre cuestionamientos ajenos a la instancia extraordinaria, son del todo inadecuados para modificar la sentencia de condena.

Así, la defensa intenta reinstalar su hipótesis de descargo en el sentido de que lo que intentaban sus pupilos era realizar una compra ilegal de estupefacientes, en la cual

intervenían

las víctimas como vendedores.

Sin embargo, este planteo -aun si se lo admitiera como eventual- carece de relevancia jurídica para modificar la subsistencia del tipo penal de robo, tal como fue definido en la

sentencia de condena y confirmado por el TI.

En efecto, cualquiera haya sido la finalidad ulterior o “ultraintención” de los coautores, lo cierto es que, conforme surge del hecho acreditado y no controvertido, en la vía

pública, previo a todo y mediante violencia, se apoderaron de una llave perteneciente a una de

las víctimas.

Ese acto, por sí mismo, satisface los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 164 del Código Penal, al tratarse de una cosa mueble ajena, sustraída

con violencia sobre las personas.

Ocurre que si se considerara que los bienes que los acusados pretendían obtener ulteriormente pudieran estar fuera del comercio jurídico -como los estupefacientes-, la llave

sustraída no integra esa categoría, de modo que su apoderamiento violento mantiene incólume

la tipicidad y la adecuación legal del hecho juzgado.

Por lo tanto, la hipótesis defensiva resulta fácticamente irrelevante para alterar la conclusión jurídica adoptada en las instancias precedentes, y su reiteración en esta sede no

configura cuestión federal ni arbitrariedad manifiesta.

Atento a que se trata del recurso de la defensa, no es pertinente discutir aquí si luego de que los imputados se llevaran la llave por los medios comisivos acreditados, ante su no

hallazgo el apoderamiento se encontraba en grado de tentativa o ya consumado.

Por lo demás, la temática del monto de la pena -como sostiene el TI- también transita por el cuestionamiento a circunstancias valorativas propias de la instancia ordinaria, sin que

se verifique el excepcional supuesto de arbitrariedad de sentencia.

## 5. Conclusión

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta a favor de José Luis Tato. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Comparto el temperamento propiciado por los distinguidos colegas que me preceden ya que, en lo que debe ser analizado, liminarmente se advierte que la presentación no cumple

con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante la Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01/09/23.

La reglamentación mencionada -establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así

como en el art. 43 inc. inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731- sistematiza los recaudos formales

que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo.

Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 04/07 de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bajo este marco de análisis, se observa que la parte no refuta, en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos en los que se sustenta la resolución denegatoria

(art. 1 punto B.8).

Así, en orden a demostrar que sus agravios no implicaban una simple discrepancia subjetiva con la decidido, la quejosa basa su teoría del caso (la existencia de una transacción

de drogas entre partes) en un testimonio mediante el cual se afirma que en el vehículo en el

cual estaban las víctimas había envoltorios de cocaína, además de las contradicciones en los

dichos de estas últimas, lo que es totalmente insuficiente para acreditar un supuesto de arbitrariedad respecto de la materialidad y coautoría acreditada.

Lo mismo corresponde decir sobre el monto de la pena de prisión, temática por regla ajena a la instancia extraordinaria, sin que se expongan fundamentos adecuados en

orden a

demostrar una excepción a la misma.

Entonces, en concordancia con lo sostenido en la denegatoria, se trata de la reedición de planteos ya tratados sin que se demuestren las afectaciones constitucionales invocadas ni la

existencia de una cuestión de gravedad institucional que amerite la intervención de este Cuerpo.

En definitiva, la parte expresa en la queja su desacuerdo con la decisión que impugna pero no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto

denegatorio atacado.

Si el recurso principal fue declarado inadmisibile porque desatendía los motivos del rechazo de la impugnación ordinaria presentada ante el TI y no lograba poner en evidencia la

configuración de alguno de los supuestos del art. 242 del código ritual, incumbe al recurrente

rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a la señalada

falta de fundamentación. No obstante, en el caso la defensa no solo incumple dicho cometido,

sino que vuelve sobre planteos ya esgrimidos, situación que impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación con el recurso de hecho, al establecer que su objeto

está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en

defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los

precedentes STJRNS1 Se. 91/09 “Rodríguez”, STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10

“Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida

fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 STJ, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado.

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones. MI VOTO

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de José Luis Tato.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por  
BAROTTO Sergio Mario  
Fecha y hora: 17.11.2025  
07:50:28

Firmado digitalmente por  
APCARIAN Ricardo Alfredo  
Fecha y hora: 17.11.2025  
07:59:47

Firmado digitalmente por  
CECI Sergio Gustavo  
Fecha y hora: 17.11.2025  
09:24:10

Firmado digitalmente por  
PICCININI Liliana Laura  
Fecha y hora: 17.11.2025  
10:30:36

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 17.11.2025

12:51:30